



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 102/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.Á.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 84/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, al que se ha formulado reclamación de resarcimiento de los daños personales y materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado por el Presidente de la citada corporación insular, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños físicos y materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público de

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

carreteras gestionado por el Cabildo Insular de La Gomera, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver sobre la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de competencia estatutaria para ello.

Además, es específicamente aplicable el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en relación con la regulación del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 14 de octubre de 2010.

2. En dicho escrito el reclamante alega que el día 30 de septiembre de de 2010, sobre las 14:00 horas, mientras circulaba en bicicleta de su propiedad, por la carretera CV-) de Playa Santiago, p.k. 0+670, en el término municipal de San Sebastián de La Gomera, sufrió un accidente al introducirse una rueda de la bicicleta en la rejilla de una alcantarilla que presentaba un deficiente estado de conservación. Como consecuencia, el lesionado fue atendido en el Hospital Nuestra Señora de Guadalupe y trasladado al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele TCE leve, contusiones y heridas faciales múltiples. Fractura orbitaria izquierda, por el que tuvo que ser tratado quirúrgicamente por el servicio de cirugía plástica y reparadora y recibir asistencia continuada por el mismo servicio.

El afectado, en escrito posterior reclama a la corporación insular concernida la cantidad de 12.370,78 €, que desglosa en las siguientes cuantías: 1.964,82 €

correspondientes a los días de baja, 10.405,89 € relativos a 9 puntos de perjuicio estético por las cicatrices en frente y nariz, y 318,20 € por los gastos soportados de traslado.

3. Consta en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, así como los preceptivos trámites de prueba y de vista y audiencia, recabándose, asimismo, los preceptivos informes, técnico de carreteras y médico sobre las lesiones, existiendo un reportaje fotográfico en aquél.

4. El 22 de febrero de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio previsto en el art. 13.3 RPARP sin justificación al respecto; ello no obsta la obligación de resolver a la Administración expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio de los efectos que la demora en resolver puede tener, administrativa y económicamente (arts. 41 y 141.3 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, al considerar el Instructor del procedimiento que ha quedado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el daño por el que se alega y el funcionamiento del servicio público, por carecer el lesionado de rodilleras y coderas como medidas de protección para circular en bicicleta.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditados los daños físicos sufridos por la documentación médica obrante en el expediente y su cuantificación, así como la fecha en la que el accidente acaeció, y se han practicado las testificales de los testigos propuestos.

El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, quedando acreditado el deficiente mantenimiento de la vía pública, debido, hecho éste reconocido por la Administración, a la existencia de desperfectos en la carretera causa del accidente. El informe técnico del Servicio de carreteras verifica las deficiencias que presenta la rejilla y la arqueta donde ocurrió el accidente; consecuencia del mal estado de las mismas han causado dos accidentes más con anterioridad, concretamente en el año 2002, en los que el Consejo Consultivo de Canarias consideró estimar la reclamación tramitada. No se ha realizado función alguna consistente en reparar el desperfecto causante de los daños desde el año 2002, manifestando el servicio informante que, aunque la citada alcantarilla es defectuosa, ha sido reparada deficientemente

mediante el recubrimiento del hueco con una rejilla de material distinto al original que no garantiza la fijación del trozo de rejilla al marco.

3. Está acreditado el deficiente funcionamiento del servicio público causante del daño por el que reclama el interesado. No se debe ignorar por la Corporación Insular responsable que la titularidad de la carretera comporta una serie de obligaciones y consecuentes responsabilidades, entre ellas, velar por la seguridad de los usuarios de la carretera y reducir y aun suprimir, los riesgos generadores de accidentes.

4. La Propuesta de Resolución indica que el afectado debe ser indemnizado parcialmente debido a que carecía de medidas de protección para circular con bicicleta. Sin embargo, de las declaraciones testificales se acredita que el afectado no dispuso de rodilleras y coderas como medidas de protección, pero sí llevaba el casco de seguridad. La realidad es que el daño por el que se reclama coincide con lesiones faciales y no con alguna extremidad física. En cualquier caso, según lo establecido en el art. 118.1 del Reglamento General de Circulación, los conductores de bicicletas sólo están obligados, en estos tipos de carreteras, a circular con cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, por lo que en relación con la lesión sufrida, se deduce que el reclamante hizo uso del pertinente casco de seguridad mientras circulaba. En definitiva, y en relación con lo recogido en la PR de que el lesionado no llevaba rodilleras y coderas para concluir que asumió, en parte, su propio riesgo al circular con un vehículo inestable, ha de advertirse que tal argumento es improcedente y, desde luego, no fundamenta la pretensión limitativa de la responsabilidad.

5. Ha quedado suficientemente acreditado que el accidente ocurrió en el lugar, hora y forma que relata el reclamante, también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que concurra fuerza mayor, ni tampoco intervención de terceros, ni culpa del reclamante, siendo por lo tanto total la responsabilidad de la Administración.

En este sentido, en la valoración de la indemnización contenida en la propuesta resolutoria, no se han incluido todos los gastos médicos ocasionados al reclamante, así como los gastos materiales soportados, que traen causa de las lesiones por las que se reclama, pese a estar aportados y suficientemente acreditados, por lo que deberán incorporarse a la cantidad indemnizatoria resultante.

6. En conclusión, procede estimar íntegramente la reclamación de indemnización. La cantidad a indemnizar debe incluir todos los gastos soportados por el interesado como consecuencia del hecho lesivo del que traen causa las presentes

actuaciones. Además, y por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto del Dictamen, de sentido parcialmente estimatorio, no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse íntegramente al afectado en los términos del Fundamento III.7.